

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 191

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 23 de mayo de 1996

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 32 DE 1995 SENADO, 242 DE 1995 CAMARA

por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo.

Honorables Congresistas:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, "por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo", iniciativa de origen gubernamental que hizo tránsito por el Senado de la República y se encuentra ahora en la Cámara de Representantes en cumplimiento de sus debates finales para convertirse en la Ley Marco del turismo en el país.

Antecedentes

Antes de iniciar el análisis sobre el alcance y contenido de esta importante iniciativa en materia de turismo, es pertinente ilustrar a los honorables Representantes de la Comisión Sexta de esta Célula Legislativa, sobre la política del Gobierno Nacional en materia turística, con el fin de definir el marco en el cual se inscribe el presente proyecto de ley.

La Ley 188 de 1995, que adoptó el Plan General de Desarrollo, estableció en su artículo 20 numeral 9.3 que "las acciones que se desarrollen en el sector de turismo se encaminarán a fortalecer su competitividad, de tal forma que se generen condiciones favorables

para su desempeño, con clara preservación de los valores sociales, culturales y ambientales del país.

Las estrategias que permitan concretar los anteriores objetivos se centrarán en: impulso a la competitividad, apoyo a la descentralización y promoción de la imagen, la cual incluirá el análisis del mercado y del producto, fortalecimiento de la promoción y la inclusión del turismo receptivo dentro del Plan Estratégico Exportador.

Por último, se impulsará una serie de acciones tendientes a brindar apoyo a la actividad. Ellas son la cooperación técnica y la integración internacional, consolidación de las zonas francas turísticas y el mejoramiento de la infraestructura física".

En desarrollo del anterior mandato legal, el Ministerio de Desarrollo Económico elaboró el documento de política turística para el período 1995-1998, donde se plantea que la política "descansará sobre la base de unas políticas transversales que irradian sus efectos por igual a los diferentes subsectores que integran la actividad turística, combinadas con políticas activas que respondan a necesidades específicas de los subsectores involucrados.

El objetivo general de la política turística es el de fortalecer los elementos de competitividad del sector, de tal forma que, tanto el turismo interno como el turismo receptivo, encuentren condiciones favorables para su desempeño e impulsen el desarrollo económico, con clara

preservación de los valores sociales, culturales y ambientales del país, en el contexto de equidad y solidaridad que establece el modelo alternativo de desarrollo.

Este objetivo permitirá lograr la eficiencia de la actividad y el mejoramiento de la posición competitiva del turismo colombiano, facilitará, así mismo, la participación estatal, empresarial y de la sociedad civil en la ejecución de la política tendiente a maximizar el beneficio económico y social del turismo.

Contenido del Proyecto de ley

Los grandes temas sobre los que versa el proyecto tal como fue expedido el texto definitivo en el Senado de la República contentivos en 96 artículos, tienen que ver con la importancia de la industria turística, los principios generales de la industria turística, conformación del turismo, la creación del Viceministerio de Turismo, funciones del Viceministerio, dirección de mercadeo, dirección de planeamiento turístico, dirección operativa, consejo superior de turismo, competencias, consejo de facilitación turística, comité de capacitación turística, impulso a la descentralización, armonía regional, formulación de la política y planeación del turismo, convenios institucionales, elaboración del plan sectorial de turismo, planes sectoriales de desarrollo, departamentales, distritales y municipales, desarrollo turístico prioritario, zonas francas turísticas, recursos turísticos, efectos de la declaratoria de recurso turístico, ecoturismo,

jurisdicción y competencia, planeación, promoción del ecoturismo, coordinación institucional, sanciones, promoción del turismo de interés social, cofinanciación del turismo de interés social, empresas para el turismo de interés social, tercera edad, pensionados y minusválidos, turismo juvenil, destinación de bienes inmuebles a prosocial, aportes para prosocial, programas de promoción turística; oficinas de promoción en el exterior, convenios internacionales, devolución del IVA, de la contribución parafiscal para la promoción del turismo base de liquidación de la contribución, aportes a los fondos de promoción, del fondo de promoción turística, objetivos y funciones, patrimonio y recursos, aportes de la Nación en el fondo de promoción turística, administración del fondo, cobro judicial de la contribución, registro nacional de turismo, prestadores de servicios turísticos que se deben registrar, de la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados, de la sobreventa, de la no presentación, de la extensión y prórroga de los servicios turísticos, reclamos por servicios incumplidos, de la costumbre, del control de calidad, de las infracciones, sanciones, definición de prestador de servicios turísticos, obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, de los establecimientos hoteleros o de hospedaje, del contrato de hospedaje, del registro de precios y tarifas, de la prueba de contrato de hospedaje, de la clasificación de los establecimientos, de las agencias de viajes, clasificación de las agencias de viajes, del transporte de pasajeros, de los establecimientos gastronómicos, bares y similares, de los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico, de la calidad y clasificación de los servicios turísticos, establecimiento de arrendamiento de vehículos, del contrato de arrendamiento, del registro de precios y tarifas, de las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados, guías de turismo, del sistema de tiempo compartido turístico, del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido, excepciones a la legislación civil, de la reglamentación del sistema, de la aplicación de la normatividad turística, de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, liquidación de la Corporación Nacional de Turismo, campo de aplicación, terminación de la vinculación, de las pensiones, de las indemnizaciones de los trabajadores oficiales, plan de medicina complementaria, bonificación, incompatibilidad con las pensiones, no acumulación de servicios en otras entidades, compatibilidad con las prestaciones sociales, pago de indemnizaciones, de las definiciones y vigencia y derogatorias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes previo estudio pormenorizado del presente proyecto de ley con el propósito de enriquecerlo conservando el espíritu del mismo, y previa concertación entre el Ministerio de Desarrollo Económico, el sector privado del turismo, teniendo en cuenta las inquietudes de los empresarios y del sector público territorial, presentamos a consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones atinentes a artículos nuevos para que pasen a integrar el texto del mismo; no obstante las modificaciones, adiciones y supresiones relativas a los artículos originales de esta iniciativa, lo que nos ha permitido extender el proyecto en 108 artículos.

En el Título III, Capítulo II, artículo 21 se crea el Comité de Zonas Francas, el artículo 22 establece las funciones del Comité de Zonas Francas, se adiciona un capítulo nuevo que es el número 3 correspondiente al Título III, referente a Del Peaje Turístico, al Título IV se complementa con Etnoturismo y Agroturismo, en el artículo 32 se define el Turismo de Interés Social, en el Título VI, Capítulo 3, artículo 40, contempla la aplicación del IVA que se destine al Fideicomiso Turístico Colombiano, en el artículo 44 crea el Fideicomiso Turístico Colombiano, en el artículo 47 establece el Traslado del Patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo, el 48 estipula lo atinente a Aportes de la Nación en el Fideicomiso Turístico Colombiano, el 49 se refiere a la Administración del Fideicomiso Turístico Colombiano, el 50 a De la Junta Directiva del Fideicomiso Turístico Colombiano, el 51 al Control Fiscal del Fideicomiso.

En el Título VII, Capítulo 3, artículo 62 señala lo referente a De las Certificadoras de Calidad Turística y crea el Capítulo IV correspondiente a De la Policía de Turismo en el artículo 65 con un parágrafo que establece que quienes deban prestar el servicio militar obligatorio podrán cumplirlo como policía de turismo; el 66 plasma el funcionamiento de la policía de turismo, el 67 las funciones de la policía de turismo.

Dentro del Título VIII, Capítulo II, artículo 75 consagra las habitaciones hoteleras como domicilio privado.

En el Título IX, Capítulo I, artículo 94 se incorpora la asunción de los derechos y obligaciones y en el 105 la vinculación de los empleados de la Corporación Nacional de Turismo al Ministerio de Desarrollo Económico.

En el Título X, artículo 106 se contempla las autorizaciones.

Consideraciones finales

Por ser el turismo una actividad que hace uso de recursos muy propensos al deterioro y por involucrar a todos los sectores de la sociedad y estando de acuerdo con la política en este campo del Gobierno Nacional, consideramos que este sector de la sociedad debe regirse por unos principios generales claramente establecidos y sus programas y acciones deberán orientarse por los principios de desarrollo sostenible, participación ciudadana, coordinación interinstitucional, concertación y fortalecimiento de la identidad nacional, para que la industria sin chimeneas tenga su mayor apoyo y la mejor esperanza de progreso hacia el futuro de nuestro país en materia turística y en armonía con nuestro entorno.

Con los anteriores fundamentos, proponemos a los honorables Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 32 de 1995, Senado, 242 de 1995, Cámara, "por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo", junto con el pliego de modificaciones que anexamos a esta ponencia.

Vuestra Comisión,

Coordinador de ponentes, *José Domingo Dávila Armenta*.

Ponentes, *Alonso Acosta Osio, Martha Catalina Daniels Guzmán, Alfonso López Cossio*.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley de Turismo número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, por la cual se fijan principios y se expiden normas generales en materia de turismo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS
GENERALES

El artículo 1º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará igual a su texto original.

Artículo 1º. *Importancia de la industria turística.* El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias, y que cumple una función social.

El Estado le dará especial protección en razón a su importancia como generador de empleo y divisas para el desarrollo nacional.

El artículo 2º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará igual a su texto original.

Artículo 2º. *Principios generales de la industria turística.* La industria turística se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. *Concertación.* En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

2. *Coordinación.* En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. *Descentralización.* En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. *Planeación.* En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el Plan Sectorial de Turismo, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

5. *Protección al ambiente.* En virtud del cual el turismo se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente.

6. *Desarrollo social.* En virtud del cual el turismo es una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, actividades que constituyen un derecho social consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política.

7. *Libertad de empresa.* En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

8. *Protección al consumidor.* Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

El artículo 3º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 3º. *Conformación del turismo.* En la actividad participa un sector oficial, un sector mixto y un sector privado.

El sector oficial está integrado por el Ministerio de Desarrollo Económico, sus entidades adscritas y vinculadas y las entidades territoriales, así como las demás entidades públicas que tengan asignadas funciones relacionadas con el turismo, con los turistas o con la infraestructura.

El sector mixto está integrado por el Consejo Superior de Turismo, los Consejos de Facilitación Turística y el Fideicomiso Turístico Colombiano que se constituye en el artículo 44 de esta ley.

El sector privado está integrado por los prestadores de servicios turísticos, sus asociaciones gremiales y los fondos de promoción y desarrollo turístico existentes y los que se creen para tal fin.

Parágrafo. El subsector de la educación turística formal, en sus modalidades técnica, tecnológica, universitaria, de post-grado y de educación continuada es considerado como soporte del desarrollo turístico y de su competitividad y en tal condición se propiciará su fortalecimiento y participación.

El artículo 4º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 4º. *Del Viceministerio de Turismo.* Dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Desarrollo Económico, establécese el Viceministerio de Turismo con las siguientes direcciones:

1. Dirección de mercadeo.
 - 1.1. División de investigación de mercados.
 - 1.2. División de desarrollo de producto.
 - 1.3. División de promoción.
2. Dirección de planeamiento turístico.
 - 2.1. División de planificación, descentralización e infraestructura.
 - 2.2. División de estudios especiales.
 - 2.3. División de relaciones internacionales.
3. Dirección operativa.
 - 3.1. División de normalización y control.
 - 3.2. División de información y estadística.
 - 3.3. División del Registro Nacional de Turismo.

El artículo 5º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará igual a su texto original:

Artículo 5º. *Funciones del Viceministerio.* El Viceministro de Turismo cumplirá las funciones establecidas para dichos cargos en los artículos correspondientes al Decreto 1050 de

1968 y las normas que lo reemplacen, adicionen o modifiquen, en relación con su ramo.

El artículo 6º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 6º. *Dirección de mercadeo.* La Dirección de Mercadeo tendrá a su cargo la realización de investigaciones técnicas en materia de promoción, mercados y desarrollo de productos, que sirvan de soporte a las decisiones que adopte la Junta Directiva del Fideicomiso Turístico Colombiano en esta materia. Tendrá a su cargo las Divisiones de Investigación de Mercados, de promoción y de desarrollo de productos.

1. La División de Investigación de Mercados tendrá las siguientes funciones:

1.1. Recopilar, procesar y analizar información proveniente de los mercados turísticos mundiales con el fin de determinar nichos de mercado.

1.2. Definir perfiles de mercados y proponer estrategias de promoción.

1.3. Analizar las tendencias turísticas mundiales en materia de promoción y mercadeo turísticos y proponer líneas de acción en esos campos.

1.4. Realizar los estudios que le solicite la Junta Directiva del Fideicomiso Turístico Colombiano.

1.5. Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.

2. La División de Desarrollo de Productos tendrá a su cargo las siguientes funciones:

2.1. Determinar zonas de desarrollo turístico potencial y proponer las acciones para poner en valor el atractivo turístico.

2.2. Diseñar mecanismos de coordinación con las entidades territoriales para que se realicen las inversiones necesarias para adecuar los potenciales productos turísticos identificados.

2.3. Las demás que se le asignen en el campo de sus competencias.

3. La División de promoción tendrá las siguientes funciones:

3.1. Proponer las campañas promocionales a la Junta Directiva del Fideicomiso turístico colombiano.

3.2. Crear un banco de proyectos de inversión turística y promover los proyectos viables que se inscriban.

3.3. Las demás que le sean asignadas en el campo de sus competencias.

Parágrafo. Entiéndase por producto turístico el conjunto de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades y requerimientos del turista.

El artículo 7º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 7º. *Dirección de planeamiento turístico.* La Dirección de Planeamiento Turístico tendrá a su cargo la elaboración del Proyecto del Plan Sectorial de Turismo, la asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de planificación turística, el apoyo a la creación de infraestructura básica que impulse el desarrollo turístico, las investigaciones especiales que apoyen la competitividad del sector y las relaciones internacionales. Para esos efectos contará con las divisiones de planificación, descentralización e infraestructura de estudios especiales y de relaciones internacionales.

1. La división de descentralización, planificación e infraestructura tendrá las siguientes funciones:

1.1. Proponer, para su adopción, el Plan Sectorial de Turismo, en coordinación con las entidades territoriales.

1.2. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo turístico.

1.3. Coordinar acciones conjuntas de planificación entre la Nación y las entidades territoriales.

1.4. Proponer el ordenamiento territorial con base en la competitividad de los productos turísticos.

1.5. Proponer la declaratoria de zonas de desarrollo turístico prioritario y de recursos turísticos.

1.6. Identificar las necesidades de inversión en infraestructura para mejorar la competitividad de los productos turísticos y coordinar con los sectores público y privado las acciones necesarias para que dichas inversiones se realicen.

1.7. Las demás que se le asignen el campo de sus competencias.

2. La división de estudios especiales tendrá las siguientes funciones:

2.1. Efectuar estudios de impactos sociales, culturales o ambientales del turismo.

2.2. Proponer medidas de amortiguación de los efectos nocivos sobre las comunidades o los atractivos naturales por causa del turismo.

2.3. Proponer a las entidades de educación tanto públicas como privadas programas de formación turística.

2.4. Colaborar con el Ministerio del Medio Ambiente en la formulación de la política para el desarrollo del Ecoturismo y la preservación de los recursos turísticos naturales.

2.5. Proponer la política para el desarrollo del turismo de interés social.

2.6. Diseñar indicadores de competitividad y eficiencia del sector.

2.7. Efectuar investigaciones sobre el perfil de la industria.

2.8. Efectuar análisis sobre el comportamiento de variables económicas como empleo, ingreso, gasto, generación de impuestos y otras, del sector turismo.

2.9. Asesorar a las entidades públicas o privadas o personas naturales en formulación de proyectos de inversión.

2.10. Evaluar los proyectos turísticos desde los puntos de vista económico, social y ambiental.

2.11. Proponer metodologías de evaluación para las zonas francas turísticas.

2.12. Proponer a la Junta Directiva del Fideicomiso Turístico Colombiano las acciones que deban realizarse para mejorar la competitividad de los productos turísticos nacionales.

2.13. Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

3. La división de relaciones internacionales tendrá las siguientes funciones:

3.1. Proponer los acuerdos internacionales que deba suscribir el Gobierno Nacional en materia de turismo.

3.2. Coordinar la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de turismo.

3.3. Analizar la viabilidad y conveniencia de propuestas de acuerdos internacionales en materia turística.

3.4. Estudiar áreas de interés del país en materia de cooperación internacional e identificar los países que podrían ofrecer esa cooperación.

3.5. Obtener cooperación internacional en materia turística.

3.6. Las demás que le sean asignadas en su área de competencia.

El artículo 8º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 8º. *Dirección operativa.* La dirección operativa tendrá a su cargo los aspectos operativos del turismo que corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico para lo cual contará con las divisiones de normalización y control, información y estadística y Registro Nacional de Turismo.

1. La división de normalización y control tendrá las siguientes funciones:

1.1. Presidir las unidades sectoriales de que habla el artículo 61 de la presente ley, para la definición de los términos de referencia aplicables a las distintas clases, modalidades y categorías de servicios turísticos.

1.2. Proponer la inclusión de normas técnicas en los estándares de calificación que se adopten en las unidades sectoriales de que habla el numeral anterior.

1.3. Controlar a las entidades certificadoras de la calidad de los servicios turísticos que se creen según lo establecido en el artículo 62 de la presente ley.

1.4. Proponer los criterios bajo los cuales se delegue el control de la calidad de los servicios turísticos y las obligaciones del delegatario.

1.5. Realizar las investigaciones a que haya lugar para determinar si se incurriera en alguna de las infracciones previstas en el artículo 63 de esta ley.

1.6. Coordinar con la Dirección General de la Policía Nacional los programas y el funcionamiento de la Policía de Turismo.

1.7. Las demás que le sean asignadas en el área de su competencia.

2. La división de información y estadística tendrá las siguientes funciones:

2.1. Recopilar la información sobre entradas y salidas de los turistas y mantenerla actualizada.

2.2. Operar el Centro de Información Turística, Centur.

2.3. Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

3. La División de Registro Nacional de Turismo tendrá las siguientes funciones:

3.1. Proponer los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3.2. Proponer nuevos prestatarios que deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

3.3. Mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo.

3.4. Informar a la autoridad competente sobre la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3.5. Proponer los requisitos que deberán cumplirse para la delegación de la función de llevar el Registro Nacional de Turismo y coordinar, cuando ello suceda, los mecanismos que permitan generar una red nacional de información sobre prestadores de servicios turísticos.

3.6. Las demás que le sean asignadas en el campo de su competencia.

El artículo 9º del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 9º. *Consejo Superior de Turismo.* El Consejo Superior de Turismo constituirá el máximo organismo consultivo del Gobierno Nacional en materia turística y estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Viceministro de Turismo, quien lo presidirá, en ausencia del Ministro de Desarrollo Económico.

5. Un delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores, elegido por esta entidad.

6. Un representante de los fondos de promoción turística territoriales, escogido por ellos.

7. El Presidente de la Cámara Colombiana de Turismo y cada uno de los Presidentes de las Asociaciones de Prestadores de servicios turísticos que contribuyan con el aporte parafiscal a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.

El artículo 10 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará igual a su texto original:

Artículo 10. *Competencias.* El Consejo Superior de Turismo desarrollará en la órbita de su competencia las funciones previstas en el artículo 16 del Decreto 1050 de 1968 y en la presente ley.

Corresponde al Consejo preparar y aprobar su reglamento. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses.

El artículo 11 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 11. *Consejo de facilitación turística.* Créase el Consejo de facilitación turística, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, como una instancia interinstitucional que garantice que las distintas entidades públicas de nivel nacional que tengan asignadas competencias relacionadas con el turismo, ejerzan sus funciones administrativas de manera coordinada para facilitar la prestación de los servicios turísticos, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento y dispondrá su integración. Este Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo y harán

parte de él, entre otros, un representante de la Cámara Colombiana de Turismo y un representante de los trabajadores provenientes de los sectores turísticos, escogido por la central que demuestre tener el mayor número de afiliados. El Consejo contará con una Secretaría permanente.

El artículo 12 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 12. *Comité de capacitación turística.* El Ministerio de Desarrollo Económico creará un comité de capacitación turística, con la finalidad de analizar la correspondencia de los programas de formación turística que se impartan a nivel nacional con las necesidades del sector empresarial para concertar acciones que permitan mejorar la calidad de la formación turística acordes con las necesidades empresariales.

El Ministerio de Desarrollo Económico, en un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, oídos los decanos de las facultades de turismo, el Sena y los gremios del sector, definirá la conformación del comité, el cual se dará su propio reglamento.

TITULO II

DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

El artículo 13 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 13. *Formulación de la política y planeación del turismo.* Para el cumplimiento de los fines de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Económico formulará la política del Gobierno en materia turística y ejercerá las actividades de planeación en armonía con los intereses de las regiones y entidades territoriales.

El artículo 14 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 14. *Apoyo a la descentralización.* El Ministerio de Desarrollo Económico apoyará la descentralización del turismo, para que la competencia de las entidades territoriales en materia turística se ejerza de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad que dispone el artículo 288 de la Constitución Nacional. Para tal efecto, establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales.

El artículo 15 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 15. *Armonía regional.* Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a la normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

El artículo 16 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará igual a su texto original:

Artículo 16. *Convenios institucionales.* Con el propósito de armonizar la política general de turismo con las regionales, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá suscribir convenios con las entidades territoriales para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando recursos y responsabilidades.

TITULO III

PLANEACION DEL SECTOR TURISTICO

CAPITULO I

Del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Sectorial de Turismo

El artículo 17 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 17. *Elaboración del Plan Sectorial de Turismo.* El Ministerio de Desarrollo Económico elaborará en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades territoriales, el Plan Sectorial de Turismo cada cuatro (4) años, el cual se pondrá en consideración del Conpes para su aprobación.

Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Económico presentará un anteproyecto de Plan Sectorial de Turismo al Consejo Superior de Turismo para su concepto, con anterioridad a la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Sectorial de Turismo, propiciará los elementos para fortalecer la competitividad del sector de tal forma que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en los ámbitos social, económico, cultural y ambiental.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la elaboración del Plan Sectorial en el cual se definirán los mecanismos de participación de las entidades territoriales.

El artículo 18 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará igual a su texto original:

Artículo 18. *Planes sectoriales de desarrollo departamentales, distritales y municipales.* Corresponde a los departamentos, a las regiones, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a los distritos y municipios a las comunidades indígenas, la elaboración de planes sectoriales de desarrollo turístico en su respectiva jurisdicción, con fundamento en esta ley.

CAPITULO II

Zonas de desarrollo turístico prioritario y recursos turísticos

El artículo 19 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 19. *Desarrollo turístico prioritario.* Los concejos distritales o municipales, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las zonas de desarrollo turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica de acuerdo con los planes maestros distritales o municipales.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7, de la Ley 136 de 1994, los concejos distritales o municipales podrán establecer exenciones tributarias en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

El artículo 20 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 20. *Zonas Francas Turísticas.* Las Zonas Francas Turísticas se encuentran reglamentadas por el Decreto 2131 de 1991. Para efectos de la Declaratoria de la Zona Franca Turística, la correspondiente resolución deberá llevar la firma de los Ministros de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico.

El Ministerio de Desarrollo Económico, formará parte del Comité de Zonas Francas Turísticas que se conforme con el fin de determinar la política de promoción, funcionamiento y control de las mismas.

El artículo 21 (Nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 21 y quedará así:

Artículo 21. *Comité de Zonas Francas.* Créase el Comité de Zonas Francas, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro.

2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. El Ministro de Hacienda o su delegado.

4. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

El artículo 22 (Nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 22 y quedará así:

Artículo 22. *Funciones del Comité de Zonas Francas.* El Comité de Zonas Francas tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir concepto sobre las solicitudes de zona franca presentadas a su consideración por el Ministerio de Comercio Exterior.

2. Analizar y proponer las políticas de funcionamiento y promoción de las zonas francas y los mecanismos de control de las mismas.

3. Emitir concepto sobre las solicitudes de ampliación o reducción de las zonas francas.

Parágrafo 1º. Para efectos de coordinar acciones con el sector privado, el Comité de Zonas Francas podrá reunirse periódicamente con empresarios vinculados a las zonas francas.

Parágrafo 2. El Comité de Zonas Francas dará su propio reglamento.

El artículo 21 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 23 y quedará así:

Artículo 23. *Recursos turísticos.* El Ministerio de Desarrollo Económico, previa consulta al Consejo Superior de Turismo, podrá solicitar a los concejos distritales o municipales la declaratoria como recursos turísticos de utilidad pública aquellas zonas urbanas o rurales, plazas, vías, monumentos, construcciones y otros que deban desarrollarse con sujeción a planes especiales, adquirirse por el Estado o preservarse, restaurarse o reconstruirse.

Parágrafo. Sólo podrán hacerse declaratorias de recursos turísticos en los territorios indígenas y en las comunidades negras, previo consentimiento de las respectivas comunidades que tradicionalmente los habitan, de acuerdo con los mecanismos señalados por la ley para tal efecto.

El artículo 22 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 24 y quedará así:

Artículo 24. *Efectos de la declaratoria de recurso turístico.* La declaratoria de recurso turístico expedida por la autoridad competente, tendrá los siguientes efectos:

1. El bien objeto de la declaratoria estará especialmente afectado a su explotación como atractivo turístico nacional o regional, con prioridad a su utilización para otros fines distintos y contrarios a la actividad turística.

2. Cuando el bien objeto de la declaratoria sea público deberá contar con un programa y un presupuesto de reconstrucción, restauración y conservación a cargo del presupuesto de la entidad territorial en cuya jurisdicción se encuentre ubicado. En caso de que la declaratoria de recurso turístico haya sido solicitada por el Ministerio de Desarrollo Económico, los recursos para su reconstrucción, restauración y conservación estarán a cargo del Presupuesto Nacional, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Económico gestionará la inscripción del proyecto en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional y su aprobación por parte del Departamento Nacional de Planeación. Los actos de declaratoria de recurso turístico indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la declaratoria. En virtud de la presente ley, se podrá delegar en particulares, mediante contratación o concesión, la administración y explotación de los bienes públicos objeto de declaratoria de recurso turístico.

CAPITULO III

(Capítulo nuevo)

Del peaje turístico

El artículo 25 (Nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 25 y quedará así:

Artículo 25. *Peaje turístico.* Autorízase a los Concejos Distritales o Municipales de aquellos distritos o municipios que posean gran valor histórico, artístico y cultural, según concepto emitido por Colcultura, para que establezcan un peaje turístico a los visitantes, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el respectivo concejo.

Parágrafo 1. La tarifa que se establezca para el peaje no podrá superar un salario mínimo diario por vehículo.

Parágrafo 2. Los recursos que se recauden por concepto del peaje que se establece en este artículo formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del distrito o municipio y se deberán destinar a obras de limpieza y ornato o que conduzcan a preservar, recuperar, conservar o mejorar los sitios, construcciones y monumentos históricos del municipio.

En los municipios donde se establezca el peaje, la alcaldía destinará lugares adecuados para el aparcamiento de vehículos de los visitantes, de manera que éstos no circulen libremente por la zona histórica ni invada parques o plazas.

TÍTULO IV

(Se adiciona y quedará así)

DEL ECOTURISMO, ETNOTURISMO Y AGROTURISMO

CAPITULO UNICO

El artículo 23 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 26 y quedará así:

Artículo 26. *Definiciones.*

1. *Ecoturismo.* El Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El Ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el Ecoturismo es un actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. En desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

2. *Capacidad de carga.* Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

3. *Etnoturismo.* Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

4. *Agroturismo.* Es el tipo de turismo especializado que conjuga los programas turísticos con las actividades agrícolas.

El artículo 24 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 27 y quedará así:

Artículo 27. *Jurisdicción y competencia.* De conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por su protección, la conservación y reglamentar su uso y funcionamiento.

Por lo anterior, cuando quiera que las actividades ecoturísticas que se pretendan desarrollar en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, serán estas entidades las que definan la viabilidad de los proyectos, los servicios que se ofrecerán, las actividades permitidas, capacidad de carga y modalidad de operación.

Parágrafo. En aquellas áreas naturales de reserva o de manejo especial, distintas al Sistema de Parques que puedan tener utilización turística, el Ministerio del Medio Ambiente definirá, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones, los servicios, las reglas, convenios y concesiones de cada caso, de acuerdo con la conveniencia y compatibilidad de estas áreas.

El artículo 25 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 28 y quedará así:

Artículo 28. *Planeación.* El desarrollo de proyectos ecoturísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá sujetarse a los procedimientos de planeación señalados por la ley. Para tal efecto, éstos deberán considerar su desarrollo únicamente en las zonas previstas como las zonas de alta intensidad de uso y zona de recreación general al exterior, de acuerdo con el plan de manejo o el plan maestro de las áreas con vocación ecoturística.

El artículo 26 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 29 y quedará así:

Artículo 29. *Promoción del Ecoturismo, Etnoturismo y Agroturismo.* El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo y agroturismo para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.

El artículo 27 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 30 y quedará así:

Artículo 30. *Coordinación institucional.* El Plan Sectorial de Turismo que prepare el Ministerio de Desarrollo Económico deberá incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo, el etnoturismo y el agroturismo,

para lo cual se deberá coordinar con el Ministerio del Medio Ambiente.

Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren los entes territoriales deberán incluir los aspectos relacionados con el ecoturismo coordinados con las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo Sostenible.

Se promoverá la constitución de comités a nivel nacional y regional para lograr una adecuada coordinación institucional y transectorial que permita promover convenios de cooperación técnica, educativa, financiera y de capacitación, relacionadas con el tema del ecoturismo, etnoturismo y agroturismo.

A través de estos comités se promoverá la sensibilización entre las instancias de toma de decisiones sobre la problemática del Sistema de Parques Nacionales Naturales y otras áreas de manejo especial y zonas de reserva forestal a fin de favorecer programas de protección y conservación.

El artículo 28 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 31 y quedará así:

Artículo 31. *Sanciones.* En caso de infracciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se aplicará el procedimiento y las sanciones que dicha legislación impone para estas contravenciones.

Así mismo, cuando quiera que se presenten infracciones ambientales en las demás áreas de manejo especial o zonas de reserva, se aplicarán las medidas contempladas en la Ley 99 de 1993, o en las disposiciones que la reformen o sustituyan. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables para los contraventores de la presente ley.

TÍTULO V

DEL TURISMO DE INTERES SOCIAL

CAPITULO UNICO

El artículo 32 (nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 32 y quedará así:

Artículo 32. *Turismo de interés social. Definición.* Es un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 29 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 33 y quedará así:

Artículo 33. *Promoción del turismo de interés social.* Con el propósito de garantizar el derecho a la recreación a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social.

El artículo 30 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 34 y quedará así:

Artículo 34. *Cofinanciación del turismo de interés social.* Adiciónase el artículo 2º del Decreto 2132 de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución en forma descentralizada de programas y proyectos presentados por las entidades territoriales, incluidos los que contemplan subsidios a la demanda, en materia de salud, educación, cultura, recreación, deportes, aprovechamiento del tiempo libre, y atención de grupos vulnerables de la población. Sus recursos podrán emplearse para programas y proyectos de inversión y para gastos de funcionamiento en las fases iniciales del respectivo programa y proyecto, por el tiempo que se determine de acuerdo con la reglamentación que adopte su Junta Directiva. Se dará prioridad a los programas y proyectos que utilicen el Sistema de Subsidios a la demanda; a los orientados a los grupos de la población más pobre y vulnerable; y a los que contemplan la constitución y desarrollo de entidades autónomas, administrativa y patrimonialmente para la prestación de servicios de educación y salud.

Los artículos 31 y 32 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, se suprimen.

El artículo 33 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 35 y quedará así:

Artículo 35. *Turismo juvenil.* De acuerdo con la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional apoyará los planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios del Presupuesto Nacional.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar diseñarán programas de recreación y turismo que involucren a la población infantil y juvenil de menores recursos, para lo cual podrán realizar convenios con entidades públicas y privadas que les permitan la utilización de parques urbanos, albergues juveniles, casas comunales, sitios de camping, colegios campestres y su propia infraestructura recreacional y vacacional.

Los artículos 34 y 35 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, se suprimen.

TITULO VI

DEL MERCADEO, LA PROMOCION DEL TURISMO Y LA COOPERACION TURISTICA INTERNACIONAL

CAPITULO I

Planes de mercadeo y promoción turística para el turismo doméstico e internacional

El artículo 36 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 36. *Programas de promoción turística.* Corresponde a la Junta Directiva del Fideicomiso Turístico Colombiano de que trata el artículo 50 de esta ley, diseñar la política interna y externa de promoción y mercadeo del país como destino turístico; y al Ministerio de Desarrollo Económico adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico a las decisiones de la Junta.

La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del Fideicomiso, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico.

La entidad administradora del Fideicomiso Turístico Colombiano podrá contratar los estudios de mercado y los programas de promoción con las asociaciones de promoción turística territorial o con otras entidades, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Junta Directiva del Fideicomiso.

El artículo 37 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 37. *Oficinas de promoción en el exterior.* Previa la definición de las partidas correspondientes en el Presupuesto Nacional

y de acuerdo con los programas de promoción y Plan Exportador, el Ministerio de Desarrollo Económico propondrá al Ministerio de Relaciones Exteriores, el nombramiento de Agregados Turísticos y podrá abrir oficinas en el exterior. Igualmente podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior, así como con Proexport Colombia, para que a través de sus Agregados Comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia. Los gastos que ocasionen estas labores de promoción estarán a cargo del Fideicomiso Turístico Colombiano.

Los candidatos para los cargos de Agregados Turísticos deberán ser escogidos por concurso y contratados por el Ministerio de Relaciones Exteriores como empleados públicos de libre nombramiento y remoción. El Ministerio de Relaciones Exteriores les expedirá el pasaporte que corresponda a su rango diplomático o consular si cumplen los requisitos para ello. Las obligaciones laborales que se desprendan de esta contratación estarán a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico.

CAPITULO II

Cooperación turística internacional y oficinas en el extranjero

El artículo 38 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará igual a su texto original:

Artículo 38. *Convenios internacionales.* Corresponde al Ministerio de Desarrollo trazar la política en materia de convenios turísticos internacionales, la cual coordinará con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior. La ejecución de estos convenios internacionales estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico.

CAPITULO III

De los incentivos tributarios para el fomento de la actividad turística

El artículo 39 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, quedará así:

Artículo 39. *Devolución del IVA.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas el 50% del IVA que paguen por las compras de bienes que realicen en territorio nacional, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El 50% restante será girado por la Dirección General del Tesoro Nacional al Ministerio de Desarrollo Económico para que éste lo destine al Fideicomiso Turístico Colombiano de que trata el artículo 44 de esta ley, según el contrato que para el efecto suscriba el Gobierno Nacional con la entidad administradora del fideicomiso.

Si el turista no reclama el 50% del IVA a que se refiere este artículo, dicha suma deberá ser girada al Fideicomiso Turístico Colombiano.

El artículo 40 (Nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 40 y quedará así:

Artículo 40. Aplicación del IVA que se destine al Fideicomiso Turístico Colombiano. Los recursos que reciba el Fideicomiso Turístico Colombiano por concepto de IVA se utilizarán de la siguiente manera:

a) El 80% al cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso Turístico Colombiano de que trata el artículo 44 de esta ley;

b) El 20% a apoyar los programas de promoción de turismo doméstico impulsados por los Fondos de Promoción Turística Territoriales.

El artículo 40 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 41 y quedará así:

Artículo 41. De la contribución parafiscal para la promoción del turismo. Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción del turismo, la cual estará a cargo de los establecimientos hoteleros y de hospedaje, las agencias de viajes y los restaurantes turísticos.

El artículo 41 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 42 y quedará así:

Artículo 42. Base de liquidación de la contribución. La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas de los prestadores de servicios turísticos determinados en el artículo anterior. Su recaudo será ejecutado por el Administrador del Fideicomiso Turístico Colombiano o directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes y que hayan celebrado un contrato para este efecto con el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las Agencias Operadoras de Turismo Receptivo y Mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso

que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

El artículo 42 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 43 y quedará así:

Artículo 43. Aportes a los Fondos de Promoción Turística Territoriales. Adiciónase el artículo 125 del Estatuto Tributario numeral 2, extendiendo a los Fondos de Promoción Turística Territoriales el tratamiento otorgado a los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura, el Deporte y las Artes, en relación con el derecho a de los contribuyentes del impuesto de renta, obligados a presentar declaración de renta y complementarios, dentro del país, de deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas a estos fondos.

CAPITULO IV

(Se modifica y quedará así)

Fideicomiso Turístico Colombiano

El artículo 44 (Nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 44 y quedará así:

Artículo 44. Del Fideicomiso Turístico Colombiano. El Ministerio de Desarrollo Económico constituirá mediante encargo fiduciario o fiducia mercantil, un fideicomiso denominado Fideicomiso Turístico Colombiano.

El encargo fiduciario o la fiducia mercantil cuya celebración se autoriza en este artículo, se regirá por las normas establecidas en la legislación mercantil.

El artículo 44 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara pasará a ser el 45 y quedará así:

Artículo 45. Objetivos y funciones. Los recursos del Fideicomiso Turístico Colombiano se destinarán a la ejecución de los planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la Junta Directiva del Fideicomiso.

El artículo 45 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 46 y quedará así:

Artículo 46. Patrimonio y recursos. El Fideicomiso Turístico Colombiano tendrá el patrimonio y recursos siguientes:

1. Los bienes que el Ministerio de Desarrollo Económico le traslade del patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo una vez terminada la liquidación de ésta y descontados los gastos de la misma, en la forma establecida en el artículo 84 de esta ley.

2. El producto de la contribución parafiscal, a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.

3. El producto del IVA a que se refiere el párrafo segundo del artículo 39 de la presente ley.

4. Los aportes de la Nación, que deberán incluirse en el presupuesto general de la Nación.

5. Los recursos que se generen por el ejercicio de sus actividades.

6. Los rendimientos financieros.

7. Las multas que imponga el Ministerio de Desarrollo Económico a los prestadores de servicios turísticos.

8. Otros ingresos.

Los artículos 46 y 47 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara se suprimen.

El artículo 47 (nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara pasará a ser el 47 y quedará así:

Artículo 47. Traslado del patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo. El Ministerio de Desarrollo Económico transferirá al Fideicomiso Turístico Colombiano que se constituye por el artículo 44 de esta ley, los bienes y proyectos de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, a que hacen referencia los literales a) y b) del artículo 93 de esta ley, una vez terminada la liquidación y descontados los gastos de la misma.

Parágrafo 1º. Con los recursos transferidos por el Ministerio de Desarrollo Económico al Fideicomiso Turístico Colombiano no podrán hacerse pagos de obligaciones de la Nación o de ninguna entidad pública; distintos de las obligaciones adquiridas por la Corporación Nacional de Turismo.

Parágrafo 2º. Los bienes de que tratan los literales a) y b) del artículo 93 de la presente Ley se transfieran de pleno derecho en forma tal que el Fideicomiso Turístico Colombiano asuma la misma posición jurídica que la Corporación Nacional de Turismo tenía sobre ellos y, en los mismos términos, condiciones y privilegios, especialmente sin dar lugar a la causación de impuestos y al pago por concepto de registro en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o de Tránsito, registro que deberán realizar las autoridades correspondientes por solicitud del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3º. La participación de la Corporación en los proyectos de Barú, Pozos Colorados y San Andrés y los recursos que se requieran para cumplir con los compromisos

requeridos para ejecutar estos proyectos, formarán parte del Fideicomiso Turístico Colombiano, pero se manejarán separadamente de los demás bienes que componen el patrimonio del mismo.

El artículo 48 (nuevo) del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 48 y quedará así:

Artículo 48. Aportes de la Nación en el Fideicomiso Turístico Colombiano. La Nación deberá celebrar un contrato con la Administración del Fideicomiso Turístico Colombiano a fin de que aquella a través del Ministerio de Desarrollo Económico, lo provea de los recursos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 46 de esta ley, con destino a las actividades señaladas en el artículo 45 de la misma.

Parágrafo. En todo caso la contribución parafiscal se causará por el mismo tiempo de duración de este contrato, siempre y cuando el Estado efectúe los aportes correspondientes a que se refiere el numeral 4 del artículo 46 de la presente ley, dentro del año siguiente a la correspondiente asignación en la Ley de Presupuesto.

El artículo 49 (nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara pasará a ser el 49 y quedará así:

Artículo 49. Administración del Fideicomiso Turístico Colombiano.

La administración del patrimonio y de los recursos del Fideicomiso Turístico Colombiano se realizará por una sociedad fiduciaria escogida para el efecto mediante licitación pública.

El Contrato de Administración a que se refiere este artículo tendrá una duración de 5 años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los bienes que constituían el patrimonio de la Corporación Nacional de Turismo, al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales.

El Fideicomiso contará con una Junta Directiva la cual vigilará la administración de su patrimonio y decidirá la inversión de sus recursos en las acciones de promoción, mercadeo y competitividad que ella misma disponga.

El artículo 50 (nuevo) del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 50 y quedará así:

Artículo 50. De la Junta Directiva del Fideicomiso Turístico Colombiano. La Junta Directiva del Fideicomiso Turístico Colombiano estará compuesta por ocho miembros, tres de los cuales serán designados por las

asociaciones gremiales cuyo sector contribuya con los aportes parafiscales a que se refiere el artículo 41 de la presente ley. Los cinco restantes representarán al sector público de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien la presidirá y podrá delegar su representación en el Viceministro de Turismo;
- b) El Ministro de Hacienda o su delegado;
- c) El Director Nacional de Planeación o su delegado;
- d) El Gerente General de Proexport;
- e) El delegado de la Corporación Conferencia Nacional de Gobernadores que forma parte del Consejo Superior de Turismo a que se refiere el artículo 9º de la presente Ley.

Parágrafo. El Gerente de la Entidad Administradora del Fideicomiso Turístico Colombiano podrá asistir, con derecho a voz pero sin voto, a las reuniones de la Junta Directiva del Fideicomiso.

El artículo 51 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara se suprime.

El artículo 51 (nuevo) del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara pasará a ser el 51 y quedará así:

Artículo 51. Control fiscal del Fideicomiso. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, se autoriza que el control fiscal que ordinariamente correspondería a la Contraloría General de la República sobre los bienes y fondos que integran el Fideicomiso, se contrate con empresas privadas colombianas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la misma norma constitucional.

El artículo 48 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara pasará a ser el 52 y quedará así:

Artículo 52. Cobro judicial de la contribución parafiscal. El sujeto pasivo de la contribución parafiscal que no lo transfiera oportunamente a la entidad recaudadora pagará intereses de mora a la tasa señalada para el impuesto de renta y complementarios, la entidad administradora podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la misma.

TITULO VII

ASPECTOS OPERATIVOS DEL TURISMO CAPITULO I

Del Registro Nacional de Turismo

El artículo 49 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995, pasará a ser el 53 y quedará así:

Artículo 53. Registro Nacional de Turismo. El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un Registro Nacional de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.

3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas.

4. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Desarrollo Económico tendrá la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada en el registro y de exigir su actualización.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá las tarifas del Registro Nacional de Turismo, en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.

Parágrafo 3º. El Registro Nacional de Turismo podrá ser consultado por cualquier persona.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá delegar en el sector privado del turismo o en las entidades territoriales, mediante contrato, la función de llevar el Registro Nacional de Turismo, así como la facultad de verificación consagrada en el parágrafo 1º del presente artículo.

El Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberán cumplir los contratistas.

Parágrafo 5º. Los prestadores de los servicios turísticos que hayan obtenido la respectiva licencia de la Corporación Nacional de Turismo o bajo las disposiciones de las ordenanzas

departamentales y que se encuentren operando al entrar en vigencia la presente ley, sólo deberán presentar fotocopia auténtica de la licencia otorgada por la Corporación Nacional de Turismo, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

El artículo 50 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 54 y quedará así:

Artículo 54. Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar. Será obligatoria para su funcionamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

- a) Agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y operadores de turismo;
- b) Establecimientos de alojamientos y hospedaje;
- c) Operadores profesionales de Congresos, ferias y convenciones;
- d) Arrendadores de vehículos;
- e) Oficinas de representaciones turísticas;
- f) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
- g) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;
- h) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
- i) Los guías de turismo;
- j) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;
- k) Los establecimientos que presten servicios de turismo social;
- l) Los demás que el Gobierno Nacional determine.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 51 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 55 y quedará así:

Artículo 55. De la obligación de respetar los términos ofrecidos y pactados. Cuando los prestadores de servicios turísticos incumplan los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrá la obligación, a elección del turista, de prestar otro servicio de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario

deberá contratar, a sus expensas, con un tercero, la prestación del mismo.

El artículo 52 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 56 y quedará así:

Artículo 56. De la sobreventa. Cuando los prestadores de los servicios turísticos incumplan por sobreventa los servicios ofrecidos o pactados de manera total o parcial, tendrán la obligación a elección del turista, de prestar otros servicios de la misma calidad o de reembolsar o compensar el precio pactado por el servicio incumplido.

Ante la imposibilidad de prestar el servicio de la misma calidad, el prestatario deberá contratar, a sus expensas con un tercero, la prestación del mismo.

El artículo 53 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 57 y quedará así:

Artículo 57. De la no presentación. Cuando el usuario de los servicios turísticos incumpla por no presentarse o no utilizar los servicios pactados, el prestador podrá exigir a su elección el pago del 20% de la totalidad del precio o tarifa establecida, retener el depósito o anticipo que previamente hubiere recibido del usuario, si así se hubiere convenido.

El artículo 54 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 58 y quedará así:

Artículo 58. De la extensión y prórroga de los servicios turísticos. Cuando el usuario desee extender o prorrogar los servicios pactados deberá comunicarlo al prestatario con anticipación razonable, sujeta a la disponibilidad y cupo. En el caso de que el prestatario no pueda acceder a la extensión o prórroga, suspenderá el servicio y tomará todas las medidas necesarias para que el usuario pueda disponer de su equipaje y objetos personales o los trasladará a un depósito seguro y adecuado sin responsabilidad de su parte.

El artículo 55 del Proyecto de ley número 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 59 y quedará así:

Artículo 59. Reclamos por servicios incumplidos. Toda queja o denuncia sobre el incumplimiento de los servicios ofrecidos deberá dirigirse por escrito, a elección del turista, a la asociación gremial a la cual esté afiliado el prestador de servicios turísticos contra quien se reclame o ante el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los 45 días siguientes a la ocurrencia del hecho denunciado, acompañada de los documentos originales o fotocopias simples que sirvan de respaldo a la queja presentada.

Una vez recibida la comunicación el Ministerio de Desarrollo Económico o la Asociación Gremial dará traslado de la misma al prestador de servicios turísticos involucrado, durante el término de 7 días hábiles para que responda a la misma y presente sus descargos. Recibidos los descargos, el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico analizará los documentos, oír a las partes si lo considera prudente y tomará una decisión absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente al presunto infractor, en un término no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del reclamo.

La decisión adoptada en primera instancia por el Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico será apelable ante el Viceministro de Turismo quien deberá resolver en un término improrrogable de 10 días hábiles. De esta manera quedará agotada la vía gubernativa.

Parágrafo. La intervención de la asociación gremial ante la cual se haya presentado la denuncia terminará con la diligencia de conciliación. Si ésta no se logra la asociación gremial dará traslado de los documentos pertinentes al Director Operativo del Ministerio de Desarrollo Económico para que se inicie la investigación del caso. La intervención de la asociación da lugar a la suspensión del término a que se refiere el inciso primero de este artículo.

El artículo 56 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 60 y quedará así:

Artículo 60. De la costumbre. Las relaciones entre los distintos prestatarios de los servicios turísticos y de éstos con los usuarios se rige por los usos y costumbres en los términos del artículo 8º del Código Civil. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios dentro de los cuales estará la certificación de la Cámara Colombiana de Turismo.

CAPITULO III

Del control y las sanciones

El artículo 57 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, se suprime.

El artículo 61 (nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 61 y quedará así:

Artículo 61. Del fomento de la calidad en el sector turismo. El Ministerio de Desarrollo fomentará el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos prestados a la comunidad.

Para los efectos anteriores el Ministerio de Desarrollo Económico promoverá la creación de Unidades sectoriales con cada uno de los subsectores turísticos. Estas unidades formarán parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología. La creación de las Unidades Sectoriales se registrará por lo establecido en el Decreto 2269 de 1993 y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

El artículo 62 (nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 62 y quedará así:

Artículo 62. De las certificadoras de calidad turística. La Superintendencia de Industria y Comercio acreditará, mediante resolución motivada, a las diferentes entidades que lo soliciten para operar como organismos pertenecientes al Sistema Nacional de Normalización, y Certificación y Metrología y ejercerá sobre estas entidades que le confiere el artículo 17 del Decreto 2269 de 1993. De igual forma, las entidades certificadoras que se creen se registrarán por las normas establecidas en el mismo decreto.

El artículo 58 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 63 y quedará así:

Artículo 63. De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Desarrollo Económico o a las entidades oficiales que la soliciten;

b) Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;

c) Ofrecer información engañosa o dar lugar a error en público respecto a la modalidad del contrato, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas;

d) Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas;

e) Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo;

f) Infringir las normas que regulan la actividad turística;

g) Operar sin el previo registro que trata el artículo 53 de la presente ley.

El artículo 59 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 64 y quedará así:

Artículo 64. Sanciones. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 63 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el registro Nacional de Turismo, la multa será de 100 salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

5. Además de la responsabilidad civil a que haya lugar por constituir objeto ilícito la prestación de servicios turísticos sin inscripción en el Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos no podrán obtener el registro hasta dentro de los 5 años siguientes.

Parágrafo 1º. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2º. La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal, quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CAPITULO IV

(Nuevo)

De la Policía de Turismo

El artículo 65 (nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 65 y quedará así:

Artículo 65. De la Policía de Turismo. Créase la División de Policía de Turismo dentro de la Dirección de Servicios Especializados de la Policía Nacional. La Policía de Turismo dependerá jerárquicamente de la Policía Nacional y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo. Quienes deban prestar el servicio militar obligatorio podrán cumplirlo como Policía de Turismo, con los mismos efectos legales que contemplan las disposiciones vigentes en esta materias.

El artículo 66 (nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 66 y quedará así:

Artículo 66. Funcionamiento de la Policía de Turismo. Para el cumplimiento de las funciones de la División de la Policía de Turismo, el Ministerio de Desarrollo Económico asignará el presupuesto necesario para su funcionamiento, lo mismo que para la adquisición de materiales, de los equipos y para el mantenimiento de los mismos.

Los sueldos, subsidios y primas de la División de la Policía de Turismo estarán a cargo del presupuesto de la Policía Nacional. Los viáticos permanentes correrán a cargo del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 1º. El manejo administrativo corresponderá al Ministerio de Desarrollo Económico y el operativo, disciplinario y penal del personal perteneciente a esta especialidad, a la Policía Nacional.

El artículo 67 (nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 67 y quedará así:

Artículo 67. Funciones de la Policía de Turismo. La Policía de Turismo tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar labores de vigilancia y control de los atractivos turísticos que, a juicio del Ministerio de Desarrollo Económico, merezcan una vigilancia especial.

2. Atender labores de información turística.

3. Orientar a los turistas y canalizar las quejas que se presenten.

4. Apoyar las investigaciones que se requieran por parte del Ministerio de Desarrollo Económico.

5. Las demás que le asignen los reglamentos.

TITULO VIII

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS EN PARTICULAR

CAPITULO I

Aspectos generales

El artículo 60 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 68 y quedará así:

Artículo 68. Definición. Entiéndase por prestador de servicios turísticos a toda persona

natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

El artículo 61 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 69 y quedará así:

Artículo 69. Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

2. Acreditar, ante el Ministerio de Desarrollo Económico, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo.

5. Dar cumplimiento a las normas sobre conservación del medio ambiente tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de sus servicios.

6. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

CAPITULO II

De los establecimientos hoteleros o de hospedaje

El artículo 62 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 70 y quedará así:

Artículo 70. De los establecimientos hoteleros o de hospedaje. Se entiende por establecimiento hotelero o de hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

El artículo 63 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 71 y quedará así:

Artículo 71. Del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje en un contrato de arrendamiento, de carácter comercial y de adhesión, que una empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir alojamiento a otra persona denominada huésped, mediante el pago del precio respectivo día a día, por un plazo inferior a 30 días.

El artículo 64 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 72 y quedará así:

Artículo 72. Del registro de precios y tarifas. El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de los precios y tarifas de alojamiento y servicios hoteleros accesorios de manera automática, únicamente para certificar la fecha de su vigencia pero no podrá, sino por motivos y condiciones establecidas en la ley, intervenir, controlar o fijar los precios y tarifas de los establecimientos hoteleros o de hospedaje.

El artículo 65 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 73 y quedará así:

Artículo 73. De la prueba del contrato de hospedaje. El contrato de hospedaje se probará mediante la Tarjeta de Registro Hotelero, en la cual se identificará el huésped y sus acompañantes quienes responderán solidariamente de sus obligaciones.

Parágrafo. Las facturas expedidas por los prestadores de servicios turísticos debidamente firmadas por el cliente o usuario se asimilarán a la factura cambiaria.

El artículo 66 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 74 y quedará así:

Artículo 74. De la clasificación de los establecimientos. Los establecimientos hoteleros y similares podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

El artículo 75 (nuevo), del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 75 y quedará así:

Artículo 75. Las habitaciones hoteleras como domicilio privado. Para los efectos del artículo 44 de la Ley 23 de 1982 las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado.

CAPITULO III

De las agencias de viajes y de turismo

El artículo 67 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 76 y quedará así:

Artículo 76. De las agencias de viajes. Son Agencias de Viajes las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas y que, debidamente autorizadas, se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios directamente o como intermedios entre los viajeros y proveedores de los servicios.

El artículo 68 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 77 y quedará así:

Artículo 77. Clasificación de las Agencias de Viajes. Por razón de las funciones que deben cumplir y sin perjuicio de la libertad de empresa, las Agencias de Viajes son de tres clases, a saber: Agencias de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional determinará las características y funciones de los anteriores tipos de Agencias, para cuyo ejercicio se requerirá que el establecimiento de comercio se constituya como Agencia de Viaje.

Parágrafo 2º. Para efectos de la obtención de la Tarjeta Profesional de Agente de Viajes y Turismo a que se refiere la Ley 32 de 1990, los solicitantes deberán acreditar el título respectivo, expedido por entidades universitarias, tecnológicas o técnicas profesionales reconocidas por el Icfes, o en su defecto demostrar en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, que se encontraban desempeñando los cargos de Presidente, Gerente o cargo directivo similar en una Agencia de Viajes en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1990. El solicitante deberá estar ejerciendo las aludidas funciones en el momento de formular la petición.

CAPITULO IV

De los transportadores de pasajeros

El artículo 69 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 78 y quedará así:

Artículo 78. Del transporte de pasajeros. Para todos los efectos de la presente ley, se excluye como prestadores de los servicios turísticos al transporte de pasajeros por cualquier vía, el cual continuará rigiéndose por las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

De los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares

El artículo 70 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 79 y quedará así:

Artículo 79. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares, aquellos establecimientos comerciales en cabeza de personas naturales o jurídicas cuya actividad económica esté relacionada con la producción, servicio y venta de alimentos y/o bebidas para consumo. Además, podrán prestar otros servicios complementarios.

El artículo 71 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 80 y quedará así:

Artículo 80. *De los establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico.* Se entiende por establecimientos gastronómicos, bares y similares de interés turístico, aquellos establecimientos que por sus características de oferta, calidad y servicio forman parte del producto turístico local, regional o nacional y que estén inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El artículo 72 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 81 y quedará así:

Artículo 81. *De la calidad y clasificación de los servicios turísticos.* Los establecimientos gastronómicos, bares y similares, podrán ser clasificados por categorías por parte de la asociación gremial correspondiente, por asociaciones de consumidores o por entidades turísticas privadas legalmente reconocidas.

CAPITULO VI

De los establecimientos de arrendamiento de vehículos

El artículo 73 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 82. Y quedará así:

Artículo 82. *Establecimiento de arrendamiento de vehículos.* Se entiende por establecimientos de arrendamiento de vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinados por una persona jurídica a prestar el servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

Parágrafo. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.

El artículo 74 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara pasará a ser el 83. Y quedará así:

Artículo 83. *Del contrato de arrendamiento.* El contrato de arrendamiento de vehículos es una modalidad comercial de alquiler, que una

empresa dedicada a esta actividad celebra con el propósito principal de permitir el uso del vehículo a otra persona denominada arrendatario, mediante el pago del precio respectivo.

El artículo 75 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 84. Y quedará así:

Artículo 84. *Del registro de precios y tarifas.* El Ministerio de Desarrollo Económico procederá al registro de manera automática de los precios y tarifas de alquiler de vehículos y servicios accesorios de las arrendadoras de vehículos, únicamente para certificar la fecha de su vigencia, pero no podrá sino por los motivos y condiciones establecidos en la ley, intervenir, controlar o fijar las tarifas.

CAPITULO VII

De las empresas captadoras de ahorro para viajes

El artículo 76 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara pasará a ser el 85 y quedará así:

Artículo 85. *De las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados.* Son empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados los establecimientos de comercio que reciban pagos anticipados con cargo a programas turísticos que el usuario definirá podrá definir.

CAPITULO VIII

De los guías de turismo

El artículo 77 del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 86. Y quedará así:

Artículo 86. *Guías de turismo.* Guía de turismo es la persona natural que presta servicios profesionales en el área del guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacía el pasajero son las de orientarlo, conducirlo y asistirlo durante el servicio contratado.

Parágrafo. El ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo sólo podrá realizarse previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo y formación como guía turística obtenida en una entidad de educación superior reconocida por el Icfes, o por certificación de aptitud expedida por el Sena.

CAPITULO IX

Del sistema de tiempo compartido

El artículo 78. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 87. Y quedará así:

Artículo 87. *Del sistema de tiempo compartido turístico.* El sistema de tiempo

compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año normalmente una semana.

El artículo 79. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 88. Y quedará así:

Artículo 88. *Del desarrollo contractual del sistema de tiempo compartido.* El sistema de tiempo compartido turístico puede instrumentarse a través de diversas modalidades contractuales de carácter real o personal, según sea la naturaleza de los derechos adquiridos.

Tratándose de derechos reales, deberán observarse las formalidades que la ley exija para la constitución, modificación, afectación y transferencia de esta clase de derechos.

El artículo 80. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 89. Y quedará así:

Artículo 89. *Excepciones a la legislación civil.* Cuando quiera que para la instrumentación del sistema de tiempo compartido se acuda al derecho real de dominio o propiedad no procederá la acción de división de la cosa común prevista en el artículo 2334 del Código Civil.

Con el objeto de desarrollar el sistema de tiempo compartido turístico se permitirá la constitución de usufructos alternativos o sucesivos y de otra parte, el usufructo constituido para estos fines será transmisible por causa de muerte.

El artículo 81. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 90. Y quedará así:

Artículo 90. *De la reglamentación del sistema.* El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a las modalidades de tiempo compartido, los requisitos de los contratos de tiempo compartido turístico y demás aspectos necesarios para el desarrollo del sistema de tiempo compartido turístico y para la protección de los adquirentes de tiempo compartido.

El artículo 82. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 91. Y quedará así:

Artículo 91. *De la aplicación de la normatividad turística.* La presente ley será aplicable al sistema de tiempo compartido turístico en lo pertinente y siempre atendiendo a su carácter especial y autónomo.

CAPITULO X

De los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones

El artículo 83. Del Proyecto de ley de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 92. Y quedará así:

Artículo 92. *De los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.* Son operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas que se dediquen profesionalmente a la organización, asesoría o producción de certámenes como congresos, convenciones, ferias, seminarios y reuniones similares.

TITULO IX

LIQUIDACION DE LA CORPORACION NACIONAL DE TURISMO

CAPITULO I

De la liquidación

El artículo 84. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 93. Y quedará así:

Artículo 93. *Liquidación de la Corporación Nacional de Turismo.* Ordénase la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo, empresa industrial y comercial del orden nacional vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico. El proceso de liquidación deberá cumplirse en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional designará el liquidador de la Corporación Nacional de Turismo.

Una vez terminada la liquidación y descontados los gastos de la misma, el patrimonio de la Corporación se trasladará a la Nación, Ministerio de Desarrollo Económico, de la siguiente manera:

a) Los bienes de la Corporación, con excepción de los indicados en los literales b) y c) de este artículo, los destinará el Ministerio de Desarrollo Económico a la constitución del fideicomiso turístico colombiano de que trata el artículo 44 de esta ley, cuyos rendimientos y/o el producto de venta se destinarán a la ejecución de planes de promoción y mercadeo turístico y a fortalecer la competitividad del sector, según las instrucciones que para el efecto impartirá la Junta Directiva del Fideicomiso;

b) La participación de la Corporación en los proyectos de Barú, Pozos Colorados y San Andrés y los recursos que se requieran para cumplir con los compromisos adquiridos para ejecutar estos proyectos formarán parte del fideicomiso turístico colombiano, pero se manejarán separadamente de los demás bienes

que componen el patrimonio del mismo. Una vez terminados estos proyectos y en caso que se desee vender su participación, los recursos obtenidos por su venta continuarán siendo parte de dicho fideicomiso y, en todo caso, los ingresos de su operación;

c) Los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Corporación en el edificio del centro de comercio internacionales de Santa Fe de Bogotá, los cuales se destinarán al funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Económico.

El artículo 94. (Nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 94. Y quedará así:

Artículo 94. *Asunción de los derechos y obligaciones.* A partir del momento de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo, la Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá todos los derechos y obligaciones de la misma, así como los procesos legales pendientes, respecto de toda clase de bienes, de pleno derecho, sin que sea necesario cambio de registro o pago de impuesto alguno en relación con aquellos bienes que los habrían requerido de acuerdo con otras normas. En consecuencia, los actos y contratos comerciales, civiles y administrativos, emanados de la Corporación Nacional de Turismo, continuarán en vigor en los términos que ellos establecen, o hasta que sean revocados o modificados por el Ministerio de Desarrollo Económico cuando tenga facultades para hacerlo. Para estos efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los traslados presupuestales correspondientes.

CAPITULO II

Disposiciones laborales transitorias

El artículo 85. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 95. Y quedará así:

Artículo 95. *Campo de aplicación.* Las normas del presente título serán aplicables a los trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo.

El artículo 86. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 96. Y quedará así:

Artículo 96. *Terminación de la vinculación.* Como consecuencia de la liquidación de la Corporación Nacional de Turismo se terminarán todos los contratos de trabajo existentes, así como todas las relaciones legales y reglamentarias.

CAPITULO III

De las pensiones e indemnizaciones

El artículo 87. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 97. Y quedará así:

Artículo 97. *De las pensiones.* Tendrán derecho a recibir pensión de jubilación los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo que al momento del retiro cumplan los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo vigente en esa entidad, sin perjuicio de los derechos adquiridos por virtud de la Ley 33 de 1985.

Así mismo, tendrán derecho a pensión de jubilación aquellos servidores públicos de la Corporación Nacional de Turismo que al momento del retiro tengan veinticinco (25) años de servicio con el Estado sin importar la edad.

El artículo 88. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 98. Y quedará así:

Artículo 98. *De las indemnizaciones de los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo.* Los trabajadores oficiales al servicio de la Corporación Nacional de Turismo que a la vigencia de la presente ley tengan diez (10) años o más de servicios continuos con la entidad tendrán derecho a una única indemnización por parte de la administración, equivalente a la consagrada en la convención colectiva vigente en la entidad por terminación del contrato sin justa causa, incrementada en un treinta por ciento (30%), y en un veinte por ciento (20%) para aquellos que en el momento del retiro tuviesen menos de diez (10) años de servicio continuo.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o única vinculación del trabajador con la Corporación Nacional de Turismo.

El artículo 89. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 99. Y quedará así:

Artículo 99. *Plan de medicina complementaria.* La Corporación Nacional de Turismo suscribirá un plan de medicina complementaria para el trabajador y su núcleo familiar, con la empresa promotora de salud que escoja el trabajador, por el término de un año, contado a partir de su fecha de retiro.

Se entenderá por núcleo familiar el que consagra la convención colectiva vigente en la entidad.

El artículo 90. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 100. Y quedará así:

Artículo 100. *Bonificación.* Reconózcase y páguese una bonificación especial por servicios prestados equivalente a un mes de salario por año de servicio continuo en la entidad, y proporcionalmente por fracción, a los empleados públicos de la Corporación Nacional de Turismo que al momento de su liquidación se encuentren vinculados a la misma.

El artículo 91. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 101. Y quedará así:

Artículo 101. *Incompatibilidad con las pensiones.* A quienes tengan causado el derecho a una pensión o quienes se acojan a la pensión establecida en el artículo 97 no se les podrá reconocer ni pagar la indemnización a que se refiere el artículo 98 de la presente ley.

No obstante lo anterior, quien haya recibido la indemnización podrá solicitar la pensión de jubilación una vez cumpla la edad de retiro forzoso establecido en la ley.

Si en contravención de lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

El artículo 92. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 102. Y quedará así:

Artículo 102. *No acumulación de servicios en otras entidades.* El valor de la indemnización corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el trabajador oficial en la Corporación Nacional de Turismo.

El artículo 93. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 103. Y quedará así:

Artículo 103. *Compatibilidad con las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97 de la presente ley, el pago de la indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador oficial liquidado.

El artículo 94. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 104. Y quedará así:

Artículo 104. *Pago de las indemnizaciones.* Las indemnizaciones deberán ser canceladas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la expedición del acto de liquidación de las mismas.

En todo caso el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al retiro.

El artículo 105. (Nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 105. Y quedará así:

Artículo 105. *Vinculación de los empleados de la Corporación Nacional de Turismo al Ministerio de Desarrollo Económico.* Con el fin de aprovechar la experiencia y conocimientos de los empleados de la Corporación Nacional de Turismo, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá vincular como nuevos funcionarios a los empleados de la Corporación Nacional de Turismo cuya hoja de vida al servicio de la entidad haya sido intachable.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

El artículo 106. (Nuevo) del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 106. Y quedará así:

Artículo 106. *Autorizaciones.* Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

El artículo 95. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 107. Y quedará así:

Artículo 107. *De las definiciones.* Para efectos de las definiciones que no están expresamente determinadas en esta ley, se acogerán las formuladas para tal efecto por la Organización Mundial del Turismo, OMT.

El artículo 96. Del Proyecto de ley 32 de 1995 Senado, 242 de 1995 Cámara, pasará a ser el 108. Y quedará así:

Artículo 108. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 13 del Decreto legislativo 0272 de 1957, el Decreto 151 de 1957, la Ley 60 de 1968, el Decreto 1633 de 1985, el Decreto 2154 de 1992, los artículos 23, 24, 25 y 37 del Decreto 2152 de 1992, el Decreto 1269 de 1993 y modifica el artículo 19 del Decreto 2131 de 1991.

Honorables Representantes,

José Domingo Dávila Armenta, Coordinador de ponentes; *Alonso Acosta Osio*, *Martha Catalina Daniels G*, *Alfonso López Cossio*, Ponentes.